



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de febrero del dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0620/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **HEALTHY EARTH PRODUCTION SAPI, DE C.V.** en contra de **VEGGIE PAL, S.A. DE C.V.** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **801/2018** por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por **HEALTHY EARTH PRODUCTION SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, se procede a dictar sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha **veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.**

II.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

III.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

IV. – El actor **HEALTHY EARTH PRODUCTION SAPI, DE C.V.** comparece a demandar a **VEGGIE PAL, S.A. DE C.V.** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- Para que por sentencia definitiva se resuelva la existencia de las relaciones comerciales que se dieron entre el suscrito, ahora parte actora y la persona moral denominada **VEGGIE PAL S.A. DE C.V.**, derivadas de la compra de productos de aquellos que la empresa apoderada por el suscrito oferta al público en general, como se señala en el capítulo de hechos de la presente demanda.*

B).- Para que por sentencia definitiva se haga declarativo el incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por la demandada, con motivo de la falta de pago del adeudo que se genero a mi favor en el momento de la compraventa, ello al haberse omitido cubrir la cantidad amparada por los comprobantes fiscales anexados a la presente demanda.

*C).- Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$219,604.77 (doscientos diecinueve mil cuatro pesos 77/100 M.N)** por concepto de suerte principal, misma que es amparada por **ONCE (11)** diferentes comprobantes fiscales de los conocidos como factura, los cuales se exhiben conjuntamente al presente escrito como documentos base de la acción.*

*D).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales a razón de la tasa legal del **6% (SEIS POR CIENTO)** anual a la que se refiere el artículo 362 del Código de Comercio los cuales deberán de calcularse de la deuda y hasta el momento en que se cubra la totalidad del adeudo que se demanda en el presente juicio.*

E).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de ser el incumplimiento de obligaciones del pago de la parte demandada, la que provoca el ejercicio de las acciones derivadas.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La parte demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

V.- El actor **HEALTHY EARTH PRODUCTION SAPI, DE C.V.** basó sus pretensiones en que:

“1.- La empresa que el suscrito represento, tiene como objeto social la producción y distribución de hortalizas, así como a la compraventa las mimas; las anteriores dentro de los cuales se encuentran como lo son la planta de brócoli, el brócoli avenger y otros mas, pudiendo llevar a cabo actos, contratos y operaciones que se requieran sin limitación alguna y encontrándose al corriente de mis obligaciones.

*2.- Así las cosas, en cumplimiento con el objeto social, en el mes de julio del año dos mil diecisiete, el de la voz y la persona moral **VEGGIE PAL S.A. DE C.V.**, comenzamos a celebrar diversas compraventas de hortalizas de aquellas que mi representada vende al público en general, concretamente, 38,839.96 kilogramos de brócoli avenger en los meses de noviembre y diciembre del 2017 y enero del 2018, donde sumando los gastos generales de entregas, las operaciones ascendieron a un monto total de **\$219,004.77 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATRO PESOS 77/100)** materiales que fueron entregados a entera satisfacción de la parte demandada en su domicilio ubicado en **CAMINO A MONTORO #KM 0.75, EN LA COLONIA EJIDO PEÑUELAS, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.***

*3.- Acontecido que fue lo anterior y con motivo de las ventas celebradas, fue pactado por las partes que el pago de las mimas se realizaría de contado, para lo que el suscrito comencé a librar facturas a nombre de la ahora parte demandada **VEGGIE PAL S.A. DE C.V.** conforme a la siguiente tabla; puesto que se había pactado que el día 29 de enero del año dos mil dieciocho se liquidaría la totalidad de los deudas generados por los diversas compraventas de las hortalizas que yo el suscrito ofrezco al público en general y pactado como lugar de pago de la ciudad de Aguascalientes a que el que suscribe tiene su domicilio en dicha jurisdicción, la que se exhibe como **ANEXO 6.***

4.- Derivado lo anterior, me comuniqué con los representantes de la empresa demandada el día 31 de enero debido a la falta de pago de dichas compraventas, en diferentes ocasiones les comente su situación, sin embargo, solo obtuve negativas de pago he incluso dejaron de comunicarse conmigo haciendo imposible resolver el problema, a razón de lo cual es que procedí a requerirlos extrajudicialmente en diversas ocasiones por el pago del adeudo que ahora se reclama judicialmente, pero pesé a ello, me fue imposible conseguirlo.

5.- Es en razón de todo lo expuesto y vista la existencia del adeudo que se tiene a mi favor, que me presento a promover el presente juicio en la vía **Oral Mercantil**, ejercitando la **Acción de Pago de Pesos** para el cobro y obtención judicial de la cantidad amparada en los títulos de crédito base de la acción, mismo que como ya lo expuse, se libraron en atención a la venta de hortalizas que se hizo a la empresa demandada.

6.- En reiteración a todo lo que he venido mencionado en el cuerpo del presente escrito, es importante hacer énfasis nuevamente al hecho de que fue convenido por las partes que la cantidad debería pagarse en esta ciudad de Aguascalientes, por lo que tomando en consideración tal situación, entonces este H. Juzgado es competente para conocer de la presente controversia.

7.- Debo manifestar para los efectos inherentes a la presente demanda, que fueron conocedores de todos los hechos materia de la controversia los **CC. ALEJANDRO RUIZ LECHUGA Y JOSE JORMAN GUTIERREZ CHAVEZ** a quienes nombro como testigos desde este momento, para efecto de que su momento se les cite a rendir su testimonio en relación a lo que se ha señalado en supra líneas.

8.- Resulta de suma importancia mencionar que no es la primera vez que se lleva a cabo una compraventa hacia los actores de parte de los demandados, puesto que en meses pasados y como se acredita en las pruebas número 17 y 18 ofrecidas en el presente escrito inicial de demanda, celebramos diversas compraventas por lo que en la factura se le



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dénomina “Brócoli Avenger” y “Brócoli”, compraventas ascendieron a la cantidad de **\$62,136.02 (SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREITA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.)** en total de las tres diferentes compraventas y que fueron pagadas en entera satisfacción a la parte actora en fecha de 15 y 17 de noviembre y 20 de diciembre de dos mil diecisiete, como se acredita en los estados de cuenta de la parte actora que se exhibe en la prueba número 17 y 18.” (Transcripción literal visible a fojas tres y cuatro de los autos).-

VI. El demandado al dar contestación, respecto de los hechos manifestó:

“1.- El correlativo de hechos que se contesta **Ni se afirma ni se niega** por no ser un hecho propio de mi representada lo expuesto por mi contraparte.

2.- El correlativo de hechos que se contesta se acepta parcialmente solo en cuanto a que mi Representada y la parte actora celebración diversas compraventas de hortaliza, así mismo manifestó que se acepta que para los meses correspondientes a Diciembre del 2017 y Enero de 2018, se pactó la compra de Brocoli Avenger a la parte actora, sin embargo respecto a lo argumentado de que a la parte actora, sin embargo respeto a lo argumentado de que a la fecha se adeuda la cantidad de **\$219,004.77 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATRO PESOS 77/100 M.N.)**, por motivo del pago del producto, gastos generales y entregas **es falso y se niega** pues actualmente no se adeuda ninguna factura a mi contraparte, que ampare alguna cantidad **QUE SE HAYA GENERADO POR LA COMPRA DE Hortalizas**, pues cuando se pactó sobre la compra de las mismas, fue pagada una de las facturas que argumenta aún es adeudada, a la que le corresponde el número de factura **A105**, valiosa por la cantidad de **\$19,669.50 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)**, misma que el propio Actor reconoce que fue cubierta en su totalidad, así mismo fue pagada la cantidad de **(\$16,136.02 dieciséis mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** por concepto de pago parcial de las Hortalizas que se pactó sería compradas, mismo pago que se desprende del propio estado de cuenta exhibido por la parte actora, en el

que consta el depósito que le realizo mi Representada a su cuenta, por lo que es falso y doloroso que la parte actora pretenda cobrar a mi representada esas cantidades, que ya fueron debidamente cubiertas.

3.- El correlativo de hechos que se contesta **Es falso y se niega**, respecto a que fue pactado por las partes que derivado de las ventas celebradas, el pago de las mismas se realizaría de contado, pues en ningún momento se pactó que esta sería la forma de pago, lo anterior ya que resulta imposible para efectos fiscales y contables que dichas cantidades fueran cubiertas en efectivo, además de que antes de realizar el pago del producto y por protocolo estipulado entre las partes, primeramente se tenían que revisar los productos ingresados, ya que de no cumplir con los requerimientos precisados por las Normas de Calidad de la empresa y de la Normatividad Mexicana, las mismas no se aceptarían de conformidad, y se le daría aviso a la actora **HEALTY EARTH PRODUCTION SAPI DE C.V.** a fin de hacerle saber que la mercancía no cumplió los requerimientos establecidos para la compra y procesamiento, acompañándole copia del acta de verificación que se levantara como consecuencia de la falta de calidad de los alimentos, misma que le fue debidamente entregada a la parte actora, dándole informe de que las mismas no se aceptarían y que por ende podía ir a recogerlas en cualquier momento.

Por lo cual la presunta estipulación del pago en efectivo que se alega fue convenido por las partes, es totalmente falso pues contradictorio que el propio actor argumente que diversos pagos derivados de facturas expedidas fueron cubiertas a través de depósito bancario, como lo acredita con los estado de cuenta que exhibe, y posteriormente al que que lo estipulado fue realizar el pago en efectivo.

Le hago especial énfasis a su señoría, de que se estipulo de manera verbal por las partes, que si los productos no cumplían con los requerimientos estipulados, la compraventa se rescindiría, y la Brócoli no sería aceptada, lo cual fue informado con la debida anticipación a la actora, para que realizara las cancelaciones de sus facturas o sus trámites internos para tener por cancelada dicha compraventa.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además de que le reitero a su señoría la **falsedad** con la que se está conduciendo la parte actora, respecto a que presuntamente se estableció como fecha de pago el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ya que como ya se señaló la primera etapa después de recibidos los plmentos, lo eran la debida supervisión y protocolo de pruebas para determinar si se habían cumplido con las normas establecidas para su procesamiento y venta.

4.- El correlativo de hechos que se contesta es **falso y se niega** pues en ningún momento recibí alguna llamada o acercamiento de la empresa **HEALTHY EARTH PRODUCTION SAPI DE C.V.**, como gestión de cobro extrajudicial lo cual es totalmente falso que mi representada se negara a tomar llamadas o que la comunicación con mi contraparte hubiese sido negada en algún momento, toda vez que como ya fue argumentado en el correlativo de hechos anterior, se le informó a la parte actora que el producto no se recibirá de conformidad, además de que se le solicitaron sus datos bancarios para el pago de algunas de las facturas que si fueron cubiertas toda vez que el material si fue aceptado así como para realizar el pago de la cantidad de **\$16,136.02 (DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pago parcial de las Hortalizas que se pactó serian compradas.

5.- El correlativo de hechos que se contesta se **niega** en el sentido de que argumenta mi contraparte que falta la existencia del adeudo que tiene mi representada para con ellos, es que se presentó a promover el presente procedimiento Judicial, lo cual se manifiesta es falso en su totalidad, ya que como fue expuesto a lo largo de la contestación a los anteriores hechos, mi representada no guarda adeudo alguno con la parte actora, y por ende no le asistía derecho alguno para demandarla en las vía oral mercantil.

6.- El correlativo de hechos se contesta es **falso y se niega** en el sentido de que exista algún adeudo que cubrir a mi contraparte, puesto que lo adeudo ya fue cubierto, y las demás facturas que argumenta aún no se han cubierto, no se adeudan por todos los argumentos que ya fueron expuestos con anterioridad.

7.- El correlativo de hechos que se contesta es **falso** y se **niega** toda vez que al no existir adeudo alguno de mi representada hacia la actora, resulta imposible que existan posibles testigos que sean conocedores del mismo, asimismo con la presunta declaración de los testigos únicamente se evidencia la mala fe de la parte actora al pretender cobrar mercancías ya que fuesen cubiertas, parcialmente y de las mercancías que no debían ser pagadas por las razones que anteriormente ya manifesté.

8.- El correlativo de hechos que se contesta, al contener diversas aseveraciones me permite contestar de manera separada cada una de ellas, de la siguiente manera:

a).- Respecto a lo argumentado por mi contraparte en el sentido de que no es la primera vez a lo única compraventa que se ha realizado entre mi representada y **HEALTHY EARTH PRODUCTION SAPI DE C.V.**, se contesta como **CIERTO** pues en diversas ocasiones se habían realizados **COMPRA VENTAS DE HORTALIZAS, MISMAS QUE AL CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE CALIDAD ESTABLECIDOS**, fueron recibidas de conformidad y pagadas a entera satisfacción, por lo que resulta contradictorio lo argumentado por mi contraparte en el sentido de que se dejaran de pagar las facturas que argumenta, pues como se desprende de los propios estado de cuenta que acompaña, mi representada en todo momento hizo pago de los productos que fueron comprados, y que a su vez cumplieron con los requisitos de Calidad exigidos.

b) Respecto a lo que argumenta en el sentido de que fueron debidamente pagadas a entera satisfacción diversas facturas que se comprueban con los Estados de Cuenta que acompaña a su demanda me permite contestar que es **CIERTO Y SE AFIRMA** sin embargo del presente hecho se advierte obscuridad y contradicción pues mi contraparte argumenta que los Estados de cuenta se evidencia que fue cubierta la cantidad de **\$62,136.02 (SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.)** mismos que son exhibidos como prueba por parte de la parte actora, y al momento de remitirnos a los mismos se desprende claramente que se pago por concepto de pago de las factura **A 103** y **A 104** la cantidad de **30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N)** es



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

entonces que se evidencia la contradicción en la que incurre la parte actora, al señalar que la factura marcada con el número **A104 se adeuda**, pues la misma fue cubierta según se desprende del estado de cuenta anexado, así como de la transferencia realizada por mi Representada en fecha veinte diciembre del dos mil diecisiete misma que se anexa al presente escrito como prueba para acreditar lo argumentado en el presente punto.

Además como se evidencia del mismo estado de cuenta al que hago referencia, existe un pago por la cantidad de **\$16,136.02 (DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.)** Mismo que se corrobora con la transferencia que fuese realizada por mi Representada en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se cubre la parte estipulada como anticipo, por la compra de las Hortalizas en el mes de Diciembre del 2017 y Enero de 2018, el cual la parte actora pretende desconocer, mismos del que manifiesto que no se hace el reclamo de la devolución del mismo, toda vez que como se pactó de manera verbal, el anticipo de la compra de las hortalizas no sería devuelto a quien lo erogara, independientemente si se aceptaban de conformidad las mismas, por haber o no cumplido con las normas de calidad, es decir es una carga que mi Representada asumió al momento de la contratación.” (Transcripción literal visible a fojas de la cuarenta y ocho a la cincuenta y uno de los autos).-

VII.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS**, derivada de la suscripción de diversas facturas que amparan la compra de brócoli avenger, ventas realizadas desde el mes de noviembre del dos mil diecisiete al mes de enero del dos mil dieciocho.-

La parte demandada al dar contestación señala que es improcedente la acción, ya que si bien son ciertos los actos comerciales afirmados por la parte actora, no existe adeudo alguno, ya que se realizó un pago parcial y el resto no se pagó ya que el producto fue entregado en malas

condiciones, lo que se hizo del conocimiento a la parte actora, por lo que se acordó que no se realizaría el pago del producto. Que los pagos que se realizaron fueron por las cantidades de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS Y DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS.-

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en las facturas base de la acción, es su obligación demostrar la existencia de la obligación contraída o amparada en las facturas.

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

En el presente caso, desde el escrito de contestación a la demanda, la parte demandada aceptó los tratos comerciales afirmados por la parte actora, sin embargo, afirmó no tener adeudo alguno, señalando por un lado haber realizado pagos parciales y que el resto no se cubrió en virtud de que el producto entregado fue de mala calidad lo que se hizo del conocimiento de la parte actora por lo que acordaron que el resto del precio ya no se cubriría.

En este sentido, y toda vez que con la afirmación de la parte demandada queda demostrado el acto contractual afirmado por la parte actora, le corresponde a la demandada la carga probatoria a fin de demostrar el cumplimiento de la obligación o en su caso el acreditar el acuerdo entre las partes de no pagar el resto del producto por falta de calidad.

La parte demandada ofreció la prueba confesional a cargo de la actora, misma que se desahogó en audiencia de fecha diecisiete de agosto del año en curso, probanza que en nada resultó favorable a sus intereses ya que la actora negó haber recibido el pago de las facturas de la misma forma que negó que se le hubiere regresado el producto por falta de calidad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

También se desahogó la prueba testimonial a cargo de [redacted], misma que se desahogó en audiencia de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, la cual no resultó favorable a sus intereses, ya que si bien las testigos fueron coincidentes en señalar que el producto que entregó a la parte actora fue de mala calidad ya que no cumplía con las normas oficiales, sin embargo las testigos no fueron coincidentes en señalar la forma en que se informó a la actora el hecho que se presentaba, ya que una de ellas sólo señaló que se informaba vía telefónica pero ninguna estuvo presente al momento de que se informó, por lo cual no se tiene la certeza de que hayan tenido conocimiento del hecho sobre el cual depusieron, por otro lado una de las testigos señaló que el producto se tiró porque la parte actora no fue por él. Por lo tanto, con la prueba no se demuestra que la demandada haya informado a la actora de la falla en el producto a fin de hacer la devolución del mismo, y mucho menos se prueba que las partes hubieren acordado en que ya no se tendría que liquidar el mismo.

La parte demandada también ofreció como pruebas de su parte las documentales que obran a fojas sesenta y nueve, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y siete, setenta y ocho, y de la setenta y nueve a la ochenta y dos, consistentes en las evaluaciones de materia prima de campo, en las cuales se concluye que el producto analizado - brócoli -, era rechazado por tener gusano, sin embargo, a dichos documentos no se les puede otorgar valor probatorio, toda vez que se desprende que son documento elaborados unilateralmente por la parte demandada, además de que para el caso no resulta ser la prueba idónea para por si mismo acreditar el hecho, sino que en todo caso ello debió ser motivo de análisis pericial, sin que se hubiere ofrecido la prueba conducente.

En consecuencia, y habiendo sido todas las pruebas ofrecidas a fin de probar la defensa, se concluye que no quedó acreditada la misma.

Ahora bien, señala la parte demandada que realizó abonos a las facturas, para el efecto ofreció como prueba de su parte la documental en vía de informe a cargo de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., misma que obra a fojas doscientos dos de los autos, y que

merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, del que se desprende que la parte demandada realizó a la actora un abono por la cantidad de DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS, en fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete; otro por la cantidad de DIECISEIS MIL PESOS en fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete; otro por la cantidad de VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS en veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, y un último por TREINTA MIL PESOS el veinte de diciembre del dos mil diecisiete.

Sin embargo, cotejados los abonos con los estados de cuenta exhibidos por la parte actora y que obran a fojas treinta y ocho y cuarenta de los autos, se advierte que la factura A72 es por la cantidad de TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS, cuyo pago no fue reclamado en el presente juicio, pues fue cubierto con dos abonos, uno por la cantidad de DIECISEIS MIL PESOS realizado el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete y otro por DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS, el cual fue realizado en fecha anterior a quince de noviembre del dos mil diecisiete, ya que del propio estado de cuenta se desprende la aplicación de dichos pago y en cuanto al segundo de los pagos, si fue realizado en fecha anterior, debe entenderse que se aplicó a la factura A72, ya que sumadas ambas cantidades abonadas, dan el total de la cantidad amparada en la factura, por lo tanto, los abonos no pueden aplicarse a las facturas reclamadas en el presente juicio.-

Lo anterior además tomando en cuenta que solo dos facturas de las reclamadas en el juicio, son anteriores a esos pagos, siendo la A104 de fecha nueve de noviembre y A105 de trece de noviembre y cuyo monto no coincide con el abono realizado.-

Por otro lado, el pago de la cantidad de VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, contenido en el estado de cuenta, se precisa que se aplicó a la factura A73, por lo que dicho abono no puede aplicarse al pago de las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

facturas reclamadas en el presente juicio, ya que dicha factura no fue reclamada.

En cuanto al pago de la cantidad de TREINTA MIL PESOS, de fecha veinte de diciembre del dos mil diecisiete, se cubrieron dos facturas, la A103 y la A104, de las cuales en el presente juicio únicamente se reclama la segunda por la cantidad de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por lo que con el pago, se cubrió únicamente esa factura.

En consecuencia, el monto total de los abonos que resulta aplicación en el presente caso, lo es de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.-

No pasó desapercibido a esta autoridad que la parte actora afirma haber recibido pagos por la cantidad de SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS, pero que los pagos corresponden a diversas ventas, no obstante en este sentido le correspondía la carga probatoria a fin de demostrar su afirmación, sin que hubiere ofrecido prueba alguna a fin de acreditarlo, y por el contrario, con el análisis realizado por quien hoy resuelve se concluyó que sí existieron abonos los cuales resultó su aplicación según se ha determinado ya en párrafos que anteceden.

En consecuencia, de la cantidad que es reclamada, al restarle el monto de los abonos realizados por la parte demandada, resta un adeudo por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS, de los cuales la parte demandada no acreditó haber hecho su pago.

VIII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió **HEALTHY EARTH PRODUCTION SAPI, DE C.V.**, en contra de **VEGGIE PAL, S.A. DE C.V.**

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada parcialmente la acción ejercitada por **HEALTHY EARTH PRODUCTION SAPI, DE C.V.** en contra de **VEGGIE PAL, S.A. DE C.V.**-

En consecuencia, se condena a **VEGGIE PAL, S.A. DE C.V.** al pago de la cantidad de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS a favor de **HEALTHY EARTH PRODUCTION SAPI, DE C.V.**

Se condena a **VEGGIE PAL, S.A. DE C.V.**, al pago de los intereses a razón del seis por ciento anual respecto de la cantidad condenada, a partir del once de mayo del dos mil dieciocho, fecha en que se emplazó a la demandada, toda vez que es la única fecha cierta de requerimiento que se tiene en autos, ya que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **801/2018** por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por **HEALTHY EARTH PRODUCTION, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** se dictó esta sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

TERCERO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARTO.- Quedó probada la acción ejercitada por **HEALTHY EARTH PRODUCTION SAPI, DE C.V.** en contra de **VEGGIE PAL, S.A. DE C.V.** -

QUINTO.- Se condena a **VEGGIE PAL, S.A. DE C.V.** al pago de la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS** a favor de **HEALTHY EARTH PRODUCTION SAPI, DE C.V.**

SEXTO.- Se condena a **VEGGIE PAL, S.A. DE C.V.**, al pago de los intereses a razón del seis por ciento anual respecto de la cantidad condenada, a partir del once de mayo del dos mil dieciocho hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- No se hace especial condena en costas.-

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firmó el C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve.-** Conste.-

L' VPG